



Gobierno de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"



Ciudad de México, a 17 de octubre de 2024.

OFICIO: SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/7103/2024.

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/214.7/10518-24.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

C. DIEGO ADRIÁN MOLINA PÉREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL, EDICIONES LUNA DE PAPEL, S.A. DE C.V.

CALLE 11, NÚMERO INTERIOR 40, COLONIA SAN JUAN XALPA, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CÓDIGO POSTAL 09850, CIUDAD DE MÉXICO.

Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 1, numerales 1., 4., 5. Y 8., artículo 3, numerales 1, y 2., inciso b); artículo 4 Apartado A, numeral 3.; artículo 5, Apartado A, numeral 3., Apartados B y C, numeral 1., artículo 6, Apartado H; artículo 7, Apartados A y E, numerales 1., 2. y 3.; artículo 21, Apartado A, numerales 1., 5. y 8., Apartado B, numerales 1. y 5.; artículo 33, numeral 1. de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 11, fracción I, 13, 16, fracción II, 18, 20, fracción XII y 27, párrafos primero y segundo, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 2°, 7°, fracción II, inciso C), numeral 3) y 95, primer párrafo fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1°, 10, penúltimo párrafo, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II, VI, inciso c), TERCERA Y OCTAVA, primer párrafo, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015, 5°, 6°, 18, 19, 38, 116, 117, 123, primer párrafo, fracciones I y II, y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación; se procede a resolver el recurso interpuesto con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El **C. DIEGO ADRIÁN MOLINA PÉREZ**, quien se ostentó como representante legal de la moral **EDICIONES LUNA DE PAPEL, S.A. DE C.V.**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el día 08 de marzo de 2024, registrado con el número de folio **27731**, interpuso de recurso de revocación en contra "del acta de requerimiento de pago y embargo levantada con fecha 29 de febrero de 2024".

Dr. Lavista, número 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



2.- Mediante oficio número **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/2342/2024 de fecha 03 de abril de 2024**, esta autoridad comunicó a la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización la solicitud de suspensión realizada por el recurrente.

3.- Mediante oficio número **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/2341/2024 de fecha 03 de abril de 2024**, esta autoridad solicitó a la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, copias certificadas del expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente que recurre, a efecto de contar con los elementos suficientes y resolver el recurso planteado.

4.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/SRCIF/JUDRCF/333/2024 de fecha 17 de abril de 2024**, recibido en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el día 26 de abril de 2024, registrado con el número de folio **47529**, la Subdirección de Recuperación de Cobro de Impuestos Federales de la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización respectivamente, remitió las copias certificadas y proporcionó la información solicitada.

5.- Mediante oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/2994/2024 de fecha 13 de mayo de 2024**, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones formuló requerimiento al recurrente, mismo que fue notificado vía estrados el día 20 de junio de 2024.

El promovente manifestó los hechos del caso y adujo los argumentos en contra de los actos impugnados que estimó pertinentes.

Visto lo anterior, se emite resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México resulta competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numerales 1, 4, 5 y 8; artículo 3º, numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4º, Apartado A, numeral 3; artículo 5º, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6º, apartado H; artículo 7º, apartados A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 2º fracción II, 4º, 5º, 6º, 7º, 13, 14, 18 fracción XIV y 40 fracciones VI, VII, IX y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 2º, 3º fracción I, 7º, fracción II, inciso c), numeral 3 y 95 primer párrafo, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6º y 7º fracciones IV y VI, último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; en relación con los artículos 1º, 10 penúltimo párrafo y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción II, TERCERA Y OCTAVA, primer párrafo, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015 y respecto del que indica la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 14, que las autoridades fiscales de las entidades serán consideradas en el ejercicio de sus facultades como autoridades fiscales federales y en



contra de sus actos, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las disposiciones fiscales federales.

Lo anterior es así, en razón de que los ordenamientos legales antes citados, precisan la competencia en la Ciudad de México de esta Unidad Administrativa, así como su existencia y facultades para actuar en el presente asunto, específicamente, conforme a lo establecido en el artículo 95 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece que la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal es competente para recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares, respecto de actos emitidos por autoridades competentes relacionados con contribuciones federales.

SEGUNDO.- Con el fin de integrar debidamente el expediente administrativo en que se actúa y cumplir con el debido procedimiento del recurso de revocación previsto en los artículos 116, 117, 120, 121 y demás relativos y aplicables al Código Fiscal de la Federación vigente, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, procedió al análisis del escrito de recurso de revocación, así como sus anexos, advirtiendo que no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 18, 19, y 123, primer párrafo, fracciones I y II, segundo y penúltimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior, como fue señalado en el resultando número **5.** de la presente resolución, a través del oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/2994/2024 de fecha 13 de mayo de 2024,** notificado legalmente por estrados el día 20 de junio de 2024, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones formuló requerimiento al promovente, que se inserta a continuación en su parte correspondiente:

1.- En relación con el artículo 123, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta, para interponer el Recurso de Revocación en nombre de la moral EDICIONES LUNA DE PAPEL, S.A. DE C.V., en original y/o copia certificada, en razón de que lo presenta en copia simple.

En ese sentido, para efectos de la tramitación del presente asunto, el promovente deberá acreditar la personalidad con que se ostenta, corrobora la legal actuación de esta autoridad el criterio que enseguida se cita en rubro: **"REVOCACIÓN, RECURSO DE. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD ANTE LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL O AL EXISTIR ALGÚN DEFECTO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS."**

2.- En relación con el artículo 123, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el documento en que conste el acto impugnado, siendo en el presente caso el señalado por el recurrente como **"el acta de requerimiento de pago y acta de embargo levantadas en fecha 29 de febrero de 2024"**, toda vez que lo presenta en impresiones de fotografías, que además son ilegibles.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 123, segundo párrafo del Código citado, es claro al señalar que las documentales a que se refiere dicho artículo, pueden presentarse en copias simples, siempre que obren en poder del recurrente los originales, y la única forma en que la Autoridad puede tener conocimiento de ello, es con la manifestación del contribuyente, lo cual no aconteció.

Lo anterior bajo el siguiente apercibimiento:

En esta tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 123, fracción I y II, segundo y penúltimo párrafos del Código Fiscal de la Federación, se le apercibe, que en caso de no cumplir dentro del término señalado con lo requerido en los numerales **1. y 2.,** se tendrá por no interpuesto el recurso de revocación.

Imágenes digitalizadas de su original.



Como se puede observar, dicho requerimiento se formuló solicitando la documentación señalada en las fracciones I y II bajo el apercibimiento **tener no por no interpuesto** el recurso en caso de no desahogar lo requerido, tal y como lo señala el artículo 123, primer párrafo, fracciones I y II, segundo y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, el cual se inserta para su pronta lectura

"Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

...

*Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de **cinco días**. **Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso;** si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

Énfasis añadido

En esa tesitura, la recurrente contaba con un plazo de cinco días para desahogar el requerimiento formulado por esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, contenido en el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/2994/2024 de fecha 13 de mayo de 2024**, el cual fue notificado legalmente por estrados en fecha 20 de junio de 2024, surtiendo plenos efectos legales el día **21 de ese mismo mes y año**, por lo que el referido plazo transcurrió del día **24 al 28 de junio de 2024**.

Una vez transcurrido el plazo otorgado al promovente, esta autoridad revisora observó que **no contaba con registro alguno** de que la recurrente presentara escrito ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, con el que diera cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

En tales condiciones, **resulta procedente y conforme a derecho hacer efectivo el apercibimiento decretado** al promovente en el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/2994/2024 de fecha 13 de mayo de 2024**, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, primer párrafo, fracciones I y II, segundo y penúltimo párrafos del Código Fiscal de la Federación, relacionados, presentar el documento con el que acreditara la personalidad con la que se ostentara, así como el documento el que constara el acto impugnado, con la consecuencia jurídica de **tener por no interpuesto el recurso de revocación** promovido mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día 08 de marzo de 2024, pues ha resultado patente la falta de desahogo del requerimiento que le fue formulado.

TERCERO.- Por otra parte, al tratarse de una cuestión de orden público, preferente y de oficio, esta Autoridad procede al análisis de las causas de improcedencia que se hayan advertido, lo anterior, para cumplir con el debido proceso del recurso de revocación previsto en el artículo 117 Código Fiscal de la Federación; situación que encuentra apoyo por analogía, en la Tesis número IV.2o.A.201 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada (Administrativa), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, del mes de julio de 2007, que es del rubro y tenor literal siguiente:



“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijá el sentido de la decisión.”*

Énfasis añadido

En este sentido, previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente, es necesario examinar que se cumplan las condiciones necesarias para que esta autoridad pueda entrar a su estudio, siendo indispensable, en el caso concreto, tener certeza sobre la existencia de los actos que se pretenden impugnar.

El recurso de revocación es un medio de defensa establecido por el legislador en el Código Fiscal de la Federación, que tienen a su disposición los contribuyentes que se sientan afectados por los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de ese mismo ordenamiento legal.

A través del recurso de revocación, esta autoridad realiza un control de legalidad de los actos administrativos señalados como impugnados, de ahí que previo a la substanciación del mismo debe tener certeza sobre la existencia de los mismos, así como que el acto que se pretende recurrir es de aquellos contra los que procede el medio de impugnación.



En este sentido, del análisis realizado al acto que por esta vía se pretende combatir, siendo el propiamente señalado por el recurrente siendo "el *acta de requerimiento de pago y embargo levantada en fecha 29 de febrero de 2024*", esta autoridad advierte la configuración de la causal de improcedencia a contrario sensu observada del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 95 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Cláusulas Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, disposiciones legales que la letra señalan:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código".

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 95.- Corresponde a la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones:

...

II. Recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares, respecto de contribuciones locales y federales coordinadas a que se refieren los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;"



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/214.7/10518-24

7

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

OCTAVA. - *Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

...
VII. *En materia de recursos administrativos, la entidad tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones de la misma, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio.*

Énfasis añadido

En este sentido, se advierte que el recurso intentado por el recurrente debe desecharse por improcedente, toda vez que el acto que reclama no es de los recurribles conforme a lo dispuesto por los artículos 116 y 117, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En efecto, en términos del artículo 117, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación; el recurso de revocación **procede** en contra de las **resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos**; las que **nieguen la devolución** de cantidades que procedan conforme; a la Ley; las que **dicten las autoridades aduaneras que causen agravio al particular en materia fiscal**, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal, **así como en contra de los actos de autoridades fiscales que exijan el pago de créditos fiscales**, cuando se alegue que éstos **se han extinguido o que su monto real es inferior** al exigido; **se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución**, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley; **afecten el interés jurídico de terceros**, en los **casos** a que se refiere el **artículo 128**, del Código Fiscal de la Federación y; **determinen el valor de los bienes embargados** a que se refiere el artículo 175, del Código Fiscal citado.

Ahora bien, el acto que en esta vía se recurre, consiste en "el **acta de requerimiento de pago y embargo levantada en fecha 29 de febrero de 2024**", esto es, **la vía por medio del cual la autoridad fiscalizadora hace de conocimiento** a la moral recurrente que la autoridad fiscalizadora se encuentra haciendo efectivo el cobro de un crédito fiscal determinado a su cargo, esto es, el acta de requerimiento de pago y embargo tiene como finalidad primordial, **el dar a conocer a su destinatario** el acto de molestia, **y asentar la manifestación de la recurrente respecto del pago del crédito fiscal firme a que alude el mandamiento de ejecución, y derivado de ello proceder o no con la continuación del procedimiento administrativo de ejecución** lo cual **no puede equipararse al oficio por el cual se exija el pago del crédito fiscal, siendo el mandamiento de ejecución, ni tampoco puede equipararse al acta de embargo, en la cual el servidor público habilitado procede a la designación de testigos y descripción de los bienes a embargar, de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 155 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación** pues se trata de actos por demás diferentes.

Siendo de relevancia señalar que el promovente no designó como actos recurridos el mandamiento de ejecución contenido en el oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/SRCIF/JUDRCF/267/2024 de fecha 11 de enero de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/214.7/10518-24

8

2024, ni el acta de embargo de fecha 29 de febrero de 2024, como se puede apreciar de la simple lectura al escrito de recurso:

RECURSO DE REVOCACION, en contra del acta de requerimiento de pago y de embargo levantada con fecha 29 de febrero de 2024, y



Imagen digitalizada del escrito original de recurso de revocación

Las constancias de notificación -citorios, actas de notificación, actas de requerimiento de pago y embargo, entre otras vías de notificación- tienen como único objeto el circunstanciar de manera pormenorizada el momento preciso en el que se está dando a conocer al contribuyente el acto de molestia, -multa, determinante de crédito, mandamiento de ejecución, entre otros- siendo el acto de molestia el documento en que de manera fundada y motivada la autoridad fiscalizadora justifica su actuar, y sobre el que resulta ser procedente el medio de impugnación de que se trate.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis aislada IV.2o.A.30 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 187689, que establece lo siguiente:

"REVOCACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL CITATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ACOMPAÑA EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. De una interpretación literal y sistemática de los artículos 42, 117, 124, fracción I, 129, fracción II y 137, todos del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que el citatorio mediante el cual la autoridad exactora acompaña el formulario múltiple de pago que contiene los datos del contribuyente, número de crédito, parcialidad, monto y fecha de pago, no constituye, en sentido estricto, una resolución administrativa que pueda ser controvertida a través del recurso de revocación. Luego, por sí mismos, estos actos administrativos no afectan el interés jurídico del promovente, toda vez que para que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 117 del código tributario en comento, a saber: que subsista el recurso de revocación porque se desconoce el acto administrativo, que no fue notificado o que lo fue ilegalmente, es menester que se deduzca la existencia de la resolución administrativa correspondiente, para estar en condiciones de establecer con certidumbre que se afecta la seguridad jurídica del contribuyente, misma que viene a ser la teleología en que radica el citado artículo 117; en consecuencia, resulta correcto el sobreseimiento del recurso de revocación dictado en términos del artículo 124, fracción I.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 322/2001. Fernández Consultores, S.C. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Énfasis añadido

Así como la siguiente tesis aislada **IV-TASR-VI-126**, que dispone lo siguiente:

"CITATORIOS.- NO SON RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, SINO ACTOS PREPARATORIOS TENDIENTES A ENTERAR A LOS PARTICULARES DEL CONTENIDO DE AQUÉLLAS.- De acuerdo con la doctrina jurídica son resoluciones administrativas las que definen o dan certeza a una situación legal o administrativa, carácter que no tienen los citatorios de las autoridades, pues su emisión, como su nombre lo indica, es sólo un medio preparatorio necesario con el propósito de enterar a los particulares del contenido de las decisiones administrativas, razones por las cuales los llamados citatorios, si bien pueden estimarse como actos jurídicos materiales porque implican la constitución del notificador en el domicilio del gobernado para entregar, en la fecha indicada, la resolución

Dr. Lavista, número 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/214.7/10518-24

9

administrativa propiamente dicha; a ellos no se les debe exigir el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales a que se refieren los artículos 16 de la Carta Magna y 38 del Código Fiscal de la Federación, consistentes en que deben constar en mandamiento escrito, provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, objeto o propósito de que se trate y ostentar la firma del funcionario competente, en virtud de que no contienen ninguna definición jurídica que pueda afectar o invadir el espectro de derecho del particular, pues esto último es exclusivo del contenido de la resolución administrativa, misma que desde luego debe reunir los requisitos de legalidad mencionados.

*Juicio de nulidad No. 11696/98.- Sentencia de 19 de febrero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Verónica S. Muñoz Núñez.p183
R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año II. No.12. Julio 1999. p. 182"*

Énfasis añadido

Como se observa, el acto que se pretende recurrir consiste en "el *acta de requerimiento de pago y embargo levantada en fecha 29 de febrero de 2024*", acto que no encuadra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, pues **no constituye una resolución definitiva impugnabile, que encuadre en los supuestos señalados en la fracción I, ni constituye un acto de autoridad fiscal federal de los que señala la fracción II del numeral referido**, pues se trata únicamente de un acto mediante el cual se le da a conocer al contribuyente que la autoridad fiscalizadora se encuentra ejerciendo sus facultades de cobro. Además de que dicha solicitud no determina cantidad alguna a pagar, ni crea obligaciones ni derechos.

Entonces, los supuestos que no se encuentren expresamente planteados en los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, se entenderá que no son susceptibles de interposición de recurso de revocación, siendo en el presente caso, el acta de requerimiento de pago y embargo levantada en fecha 29 de febrero de 2024, por ello no se visualiza la actualización o encuadramiento de alguna de las fracciones en los multimencionados artículos.

Derivado de lo anterior, se califica de improcedente el presente recurso de revocación atendiendo a los artículos 116, 117 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, último dispositivo legal que establece lo siguiente:

"Artículo 133.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso."

Énfasis añadido

En esa virtud, el acto administrativo impugnado, no constituye un acto contra del cual proceda el recurso de revocación que se intenta, por lo que esta autoridad en términos del artículo 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, considera que debe **desecharlo por improcedente** al no ubicarse en ninguno de los supuestos de procedencia a que se refiere el artículo 117, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, 123, primer párrafo, fracciones I y II, segundo y penúltimo párrafo y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/214.7/10518-24

10

RESUELVE

PRIMERO. - Se tiene por **no interpuesto** el recurso de revocación promovido mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en fecha 08 de marzo de 2024, atento a las razones jurídicas expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **desecha por improcedente** el recurso de revocación interpuesto en contra del acto precisado en el **resultando 1**, por las razones jurídicas que se expresan en el Considerando **TERCERO**, de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

CUARTO. - Por último, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un término de **TREINTA** días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, para interponer **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya sea por escrito ante la Sala Regional competente o en línea, a través del Sistema de Juicio en Línea.

ATENTAMENTE.

**EL SUBPROCURADOR DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES**

LIC. URIEL MARTÍNEZ SOLÍS.

C.c.c.e.p.-Procurador Fiscal de la Ciudad de México. - Presente. - Para su superior conocimiento. (Vía correo electrónico en ccpprocu@finanzas.cdmx.gob.mx).

C. C. P.-Lic. Roberto Sanciprian Plata. -Subtesorero de Fiscalización. - Para su conocimiento y efectos.-. (Vía correo electrónico en enccpfisca@finanzas.cdmx.gob.mx).

C.c.p. Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafa).

GOM/BJMON



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Secretaría de Administración y Finanzas

Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México

Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones

Subdirección de Recursos "A"



Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2024.

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/214.7/10518-24.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Visto el informe de asunto no diligenciado de fecha 25 de octubre de 2024, signado por la Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez en su carácter de Enlace Notificador "C" a través del cual informa de la imposibilidad del C. Mauro Donjuan Morales, en su calidad de Notificador adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para llevar a cabo la notificación personal del oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/7103/2024, de fecha 17 de octubre de 2024, a través del cual ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones emite resolución, manifestando que:

"ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PRESENTE OFICIO, PREVIO CITATORIO DE FECHA 23 DE LOS CORRIENTES, CITO CALLE 11, DESCRIPCIÓN DE INMUEBLE CASA DE UN SOLO NIVEL, FACHADA DE CEMENTO COLOR AMARILLO Y VERDE, VENTANAS DE ALUMINIO, CON EL FIN DE NOTIFICAR EL OFICIO REFERIDO AL RUBRO, AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA DE LEY FUI ATENDIDO POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN SALIÓ DEL INTERIOR DEL DOMICILIO QUIEN DIJO LLAMARSE BRAULIO MEDINA ARTEMIO SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR N° CLAVE BCM DAR71101421H200, CON VIGENCIA 2024, MEDIA FILIACIÓN; SER DE 53 AÑOS, ESTATURA APROXIMADA 1.70 METROS COMPLEXIÓN MEDIANA, TEZ MORENO, NARIZ ANCHA, BOCA MEDIANA, OJOS CAFE, LE INFORME EL MOTIVO DE MI VISITA, SI CONOCE A LA PERSONA MORAL REQUERIDA Y A LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN EL EXPEDIENTE, ME MANIFESTO QUE NO, TIENE APROXIMADAMENTE VIVIENDO EN DICHA CASA APROXIMADAMENTE 40 AÑOS, SIN PERMITIRME FIJAR EN LA PUERTA DOCUMENTACIÓN ALGUNA, MOTIVO POR EL CUAL NO SE REALIZO LA PRESENTE NOTIFICACION, LO ANTERIOR LE INFORMO PARA LOS EFECTOS LEGALES ." (SIC)

Al respecto, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,14,16 y 31, primer párrafo, fracción IV y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, numeral 1, 4, 5 y 8; artículo 3 numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4 Apartado A, numeral 3; artículo 5, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6, apartado H; artículo 7 apartado A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5, artículo 33, numeral 1 del a Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1,2,3,4,5,6,11, fracción I, 16,fracción II, 18,20 fracción XII y 27, primer y segundo párrafos, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México ; 1,2,3,7, fracción II, inciso c), numeral 3 y 95, primer párrafo, fracción II del reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7. fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 134 fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación se emite el siguiente:

-----**ACUERDO**-----

PRIMERO. Agréguese a las constancias el informe del Asunto no Diligenciado de fecha 25 de octubre de 2024, suscrito por la Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez, en su carácter de Enlace Notificador "C" adscrita a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como el acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2024, para que obre como corresponda.

SEGUNDO. En virtud de la imposibilidad de realizar la diligencia de manera personal, y al no contar con algún otro domicilio en donde la contribuyente pudiera ser encontrada, se ordena la publicación por Estrados del oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/7103/2024, de fecha 17 de octubre de 2024, a través del cual ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones emite resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación, dejando constancia de ello en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE


LIC. URIEL MARTÍNEZ SOLÍS.

SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES.

C.c.e.p.- Titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.- Presente.- Para su superior conocimiento. (Vía correo electrónico en ccpprocu@finanzas.cdmx.gob.mx).

C.c.p. Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafa).

GOM/BJMON/MGSP

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES



EXPEDIENTES No: 11-19-011-5/214.7/10518-24

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **9:00** horas del día **14 de noviembre de 2024** la **Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez**, notificadora adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y en virtud a lo ordenado en el **acuerdo** de fecha **11 de noviembre de 2024**, emitido por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, se procede a fijar en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/7103/2024**, de fecha **17 de octubre de 2024** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido al **C. Diego Adrián Molina Pérez**, quien se ostenta como **Representante Legal de la Moral Ediciones Luna de Papel, S.A. de C.V.**, teniéndose como fecha de notificación el día **02 de diciembre de 2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

-----C O N S T E-----

Notificadora

Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES



EXPEDIENTES No: 11-19-011-5/214.7/10518-24

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **19:00** horas del día **29 de noviembre de 2024**, la **Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez**, notificadora adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; que habiendo transcurrido el término al que alude el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, plazo durante el que quedó fijado en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"D"/7103/2024** de fecha **17 de octubre de 2024** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido al **C. Diego Adrián Molina Pérez, quien se ostenta como Representante Legal de la Moral Ediciones Luna de Papel, S.A. de C.V.**, se procede a su retiro, dejando constancia de ello en los autos del expediente **11-19-011-5/214.7/10518-24**.

----- C O N S T E -----

Notificadora

Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez